

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Alexander Obregón Neyra contra la Carta Nº 0065-2021-DDC HVCA/MC; el Informe N° 000435-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente Nº 2020-0083718, se solicitó la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA del proyecto "Ampliación del canal de irrigación Tintocc-Pacomarca en la localidad de Pacomarca, distrito de Ocoyo-Huaytara-Huancavelica":

Que, mediante la Resolución Directoral Nº 000156-2020-DDC HVCA/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, se resuelve aprobar la ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico con infraestructura preexistente para el Proyecto "Ampliación del Canal de Irrigación Tincocc-Pacomarca, en la localidad de Pacomarca, distrito de Ocoyo-Huaytara-Huancavelica" a cargo del Licenciado Lorenzo Alexander Obregón Neyra;

Que, a través de la Resolución Nº 000169-2020-DDC HVCA/MC de fecha 28 de diciembre de 2020, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución Directoral Nº 000156-2020-DDC HVCA/MC;

Que, por medio del Expediente Nº 2021-0004459 de fecha 18 de enero de 2021, el señor Lorenzo Alexander Obregón Neyra solicita dejar sin efecto el trámite iniciado para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del Proyecto "Ampliación del canal de irrigación Tincocc-Pocamarca en la localidad de Pocamarca, distrito de Ocoyo-Huaytara-Huancavelica":

Que, mediante Carta N° 000065-2021-DDC HVCA/MC de fecha 27 de febrero de 2021 se pone en conocimiento del señor Lorenzo Alexander Obregón Neyra de la improcedencia de lo solicitado mediante el Expediente Nº 2021-0004459, debido a que el desistimiento procede únicamente hasta antes de emitido el acto por el que se concede la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico;

Que, con fecha 09 de marzo de 2021, el señor Lorenzo Alexander Obregón Neyra interpone recurso de apelación contra la Carta Nº 000065-2021-DDC HVCA/MC, señalando entre sus argumentos que no se han evaluado los hechos técnicos, transgrediendo así el principio de razonabilidad y el debido procedimiento, al no haber considerado que no se logró ejecutar el proyecto por la intensidad de las lluvias de acuerdo al informe técnico climático del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o



lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma:

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que la Carta N° 000062-2021-DDC HVCA/MC fue emitida el 27 de febrero de 2021, mientras que el recurso de apelación fue formulado el 09 de marzo del referido año, de lo cual fluye que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y, además, se ha corroborado que cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, dada la importancia que implica la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, es a través del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias, en adelante RIA, que se regulan las intervenciones arqueológicas en los bienes inmuebles que conforman el patrimonio cultural de la Nación, así como en los bienes muebles que constituyen parte de éstos;

Que, al respecto, el artículo 10 del RIA, señala que las intervenciones arqueológicas comprenden la investigación con fines científicos, el registro, el análisis, la evaluación, el rescate, la determinación de la potencialidad, el monitoreo de obras, la conservación preventiva y la puesta en valor, o cualquier combinación de estas modalidades u otras actividades que se empleen en bienes arqueológicos, muebles o inmuebles, con intervención física o no de los mismos;

Que, el artículo 59 del RIA, señala que el Plan de Monitoreo Arqueológico - PMA, constituye una intervención arqueológica que establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo 12 del RIA, señala que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; la norma precisa que estas deben tramitarse ante la sede central o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, puntualizando que en ningún caso serán otorgadas en vías de regularización;

Que, el artículo 16 del RIA, señala que el administrado podrá desistirse de la solicitud de autorización de una intervención arqueológica antes de la emisión de la respectiva resolución. El desistimiento se presentará ante la Dirección General de



Patrimonio Arqueológico Inmueble, la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por otro lado, debemos señalar que la improcedencia declarada en la Carta N° 000062-2021-DDC HVCA/MC tiene sustento en lo señalado en el artículo 16 del RIA, por cuanto el desistimiento fue presentado el 18 de enero de 2021, es decir, fue posterior a la emisión de la Resolución Directoral Nº 000156-2020-DDC HVCA/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, la misma que fue rectificada mediante Resolución Directoral Nº 000169-2020-DDC HVCA/MC de fecha 28 de diciembre de 2020, con lo cual se corrobora la improcedencia del desistimiento solicitado;

Que, en relación a la falta de valoración de los hechos técnicos, transgrediendo así el principio de razonabilidad y el debido procedimiento, al no haber considerado que no se logró ejecutar el proyecto por la intensidad de las lluvias de acuerdo al Informe técnico climático del SENAMHI; debe traerse a colación que en el Expediente Nº 2021-0004459, el administrado solicita dejar sin efecto el trámite iniciado para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto "Ampliación del Canal de Irrigación Tincocc-Pacomarca, en la localidad de Pacomarca, distrito de Ocoyo- Huaytara-Huancavelica" alegando que las fuertes lluvias son motivo de fuerza mayor que impide el desarrollo de la obra y que, además, con fecha 25 de enero de 2021, presenta una adenda a lo anteriormente solicitado anexando el informe técnico climático emitido por la Dirección Zonal 11 del SENAMHI denominado Régimen de Lluvias Periodo Lluvias 2020/2021 Distrito Ocoyo, Provincia Huaytara, Noviembre, Diciembre 2020 a Marzo 2021, sin embargo, la solicitud y documentos han sido presentados con posterioridad a la emisión de la autorización otorgada con la Directoral Nº 000156-2020-DDC HVCA/MC, rectificada mediante Resolución Directoral Nº 000169-2020-DDC HVCA/MC, razón por la cual no es procedente el desistimiento planteado;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura en el ámbito de su competencia;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Alexander Obregón Neyra contra la Carta Nº 0065-2021-DDC HVCA/MC.



Artículo 2. Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente resolución al señor Lorenzo Alexander Obregón Neyra conjuntamente con el Informe N° 000435-2021-OGAJ/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES